



0023

Juicio Oral Penal.
Carpeta judicial: *****/****.

Acusado: *****

Delito: Acoso Sexual.

Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:

Maestra María Francisca Marroquín Ayala

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 04 de Marzo del año 2025-dos mil veinticinco.

Se dicta sentencia definitiva condenatoria, en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **Acoso Sexual**, dentro de la carpeta *****/****.

Acusado:	*****
Defensor Publico	*****
Víctima	*****
Ministerio Público:	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Víctimas	*****

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, a excepción del acusado, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Competencia.

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a las causas judiciales señaladas al proemio, fueron clasificados como constitutivos del delito de acoso sexual, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que

reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó a ***** , los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

Que el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas del ***** la víctima ***** en ese entonces de ***** años de edad, caminaba rumbo a la parada del camión, ya que se dirigía a la preparatoria caminando por la carretera ***** a la colonia ***** en ***** , en eso el señor ***** la iba siguiendo a bordo de su bicicleta y le dijo, hey negra chiquita, la víctima volteó a verlo y es cuando el investigado con una de sus mano se agarró en su pene por encima de su ropa, sobándose la víctima al ver esto le dio miedo y camino rápidamente, llegando a la parada del camión, donde también posteriormente arribó una amiga de la víctima, mientras que el investigado se retiró del lugar.

Hechos que la Fiscalía encuadra en el delito de Acoso Sexual, previsto en el artículo 271 bis dos, párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado, la participación y la naturaleza en términos del artículo 27 y 39, fracción primera del Código Penal vigente en el Estado.

Acuerdos probatorios:

Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

Posición de las partes

En su alegato inicial la fiscalía señaló, que con el desfile probatorio el cual menciono de manera breve, y tendrá oportunidad de escuchar, se va a probar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho materia de acusación, venciendo así el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante todo el proceso al señor ***** , por lo cual no tendrá duda en dictar una sentencia a ***** , por su plena responsabilidad como autor material directo en el delito de acoso sexual; mientras que en su alegato reitera su postura y solicita sentencia de condena.

Mientras que la asesoría jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, señaló que audiencia se demostrará, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de acoso sexual, con la clasificación jurídica ya establecida hace un momento y este cometido en perjuicio de ***** , lo anterior se demostrará con todas las pruebas que ya ha hecho mención la Fiscalía, mismas que serán desahogadas, por lo cual no tendrá duda alguna en dictar una sentencia de condena; y en su alegato de clausura reitera su postura.

Por último, la defensa en su alegato inicial refirió que no se puede acreditar la participación de su representado en los hechos que se le están acusando, y así mismo recalcar que ni los hechos pueden quedar acreditados, dado que a contra interrogatorio realizado por el de la voz, obviamente velará y se podrá observar que hay una contradicción en el dicho también de la víctima por ello no se podrá demostrar, y obviamente tendrá que decretar una sentencia absolutoria a su favor;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000535228 8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

reiterando en su alegato de clausura una sentencia absolutoria, por los alegatos que hace valer, a los cuales se les dará contestación en el apartado correspondiente.

En la inteligencia que tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, sin embargo se pueden apreciar en forma total en la videograbación de dicha audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRÍCTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características

que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

En la especie tenemos que se tuvo a la Fiscalía desistiéndose de los testimonios a cargo de *****, y del resto de las pruebas que fueran admitidas y no desahogada en audiencia, estando de acuerdo la asesoría jurídica.

Así mismo, se advierte que la defensa se desistió de los medios de prueba que ofreció, estando de acuerdo el acusado, además que el acusado*****hizo uso de su derecho a no declarar en torno a los hechos, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado “B”, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Como preámbulo es de señalarse que el presente asunto se analizara con forma al intereses superior del menor, ya que se deviene que la víctima directa *****al momento de los hechos, pertenecía a un grupo vulnerable, ya que contaba con ***** años de edad, por lo que para el efecto de valorar esta declaración deberá tomarse en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros, en dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y



emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Aunado a ello se debe juzgarse el presente asunto con perspectiva de género, por la condición de mujer de la víctima, de ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Así, precisado lo anterior, es de señalar que este Tribunal está obligado a atender, y en un análisis de la prueba producida en juicio conforme a los artículos 259, 255, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un análisis de manera libre y lógica, sometido a la crítica racional, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y pronunciándose este Tribunal única y exclusivamente sobre la prueba que se produjo en juicio, y al ser juzgado conforme al interés superior del menor y con perspectiva de género, siendo que la fiscalía fue puntual en demostrar por acreditado los hechos que puntualmente estableció, los cuales se hacen consistir en que:

Que el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas del ***** la víctima ***** en ese entonces de ***** años de edad, caminaba rumbo a la parada del camión, ya que se dirigía a la preparatoria caminando por la carretera ***** a la colonia ***** en ***** , en eso el señor ***** la iba siguiendo a bordo de su bicicleta y le dijo, hey negra chiquita, la víctima volteó a verlo y es cuando el investigado con una de sus mano se agarró en su pene por encima de su ropa, sobándose la víctima al ver esto le dio miedo y camino rápidamente, llegando a la parada del camión, donde también posteriormente arribó una amiga de la víctima, mientras que el investigado se retiró del lugar.

La mecánica fáctica se acredita primordialmente porque durante la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinentes para acreditar su teoría del caso, y ello se acredita en primer lugar con lo manifestado por la víctima *** , quien señaló que tiene ***** años de edad, ya que nació el ***** de ***** del ***** , y que conoce a ***** ya que era su vecino de toda la vida, que vivía en la calle ***** , en ***** , en ***** que ella vive en el número ***** y ***** en el ***** , y que está en audiencia porque el ***** de ***** del 2022, se dirigía a realizar el servicio social en una escuela, por lo cual se dirige a la parada de camión a tomar el autobús, entonces escucha chistidos atrás suyo, escuchó el sonido de al momento de tomar una fotografía, escuchó hey negra chiquita y más cosas entre murmulos, en chistidos, por lo cual le dio curiosidad y voltea y vio que era el señor ***** entonces acelera su paso, y el señor ***** se le empareja y al voltearlo a ver, ve que se está frotando su pene,**

ahí con una cara y tono burlón, por lo que le camina rápido y ya después le camina rápido, y ya después llego una amiga con la que se iba a la escuela y *****ya se regresó, y acto seguido le marca a su mamá y le dice, sabes que el señor hizo esto, que la siguió, y entonces ahí queda, su mamá le dice cualquier cosa me lo hace saber, y me avisas cuando llegues a la escuela, que eso fue el ***** de ***** del 2022, a las doce del mediodía, que el servicio social consistía en que estaba al pendiente por si algún niño se llevaba a lesionar, marcar a los papás, este sacar copias, archivar, y que estaba estudiando una carrera técnica en ***** de contador, y que fue asignada a hacer su servicio social en una institución pública, la cual le quedaba cerca, optó por esa, porque en el ***** y en la misma secundaria que estaban ahí, no tenía ninguna vacante para el turno de la mañana, y que lo hizo en la escuela Primaria ***** ubicada en ***** en ***** que cuando paso eso iba por la carretera ***** en la colonia ***** que ***** iba atrás de ella y después se le emparejo, que iba a tomar el camión ***** que iba caminando por esa carretera, y ***** en bicicleta, que en lo que le chistaba y cuando volteó, pasaron segundos, que le decía, hey, negra chiquita que volteara, que cuando se frotaba el pene, lo hacía por encima del pantalón, que después de eso paso como un minuto en lo que él se regresó y venía su amiga quien no alcanzó a verlo ahí, que esa ruta 105, la dirige hacia la escuela primaria, donde hace servicio social, y también va hacia el centro, y que su mamá se llama ***** que cuando le hablo a su mamá para decirle lo que había sucedido, le dijo que se fuera con cuidado, que le avisara cuando llegara, y ya llegó a la escuela y le aviso ahí, que su hora de entrada era 01:30 y que al día siguiente sale por la mañana, ya que entraba entre 8:30 y 09:00 horas para hacer su servicio social en la escuela, entonces se dirige hacia el ***** ya que no traía saldo y necesitaba cargar, acto seguido ***** sale detrás de ella, se mete al ***** sale ella y sale éste sin haber realizado el alguna compra, ve que va detrás de ella, va por otro camino, y llego a la papelería por unas cosas que necesitaba, y al momento de llegar a la escuela donde realizaba el servicio, ***** estaba hablando con la directora, cosa que no se le hizo raro, porque estaba consciente de que él tenía una hija en esa escuela, ya después de cerrar el plantel y que todos los alumnos estuvieran en sus aulas, la directora le manda hablar para ver si conocía a este señor, que le comentó que si y la directora le comentó que el señor le había dicho que no podía estar en comunicación con niños, ya que era una persona agresiva, que su familia eran personas problemáticas y ella no debería de estar ahí, y que deberían de correrla lo más pronto posible, después, antes de irse a la parada del camión, pasó a su casa y le dijo a su mamá, ya le contó todo lo que pasó, todo lo que paso un día anterior, lo que pasó ese día, por lo que su mamá le dijo que deberían de demandarlo, porque no es posible que el señor la esté difamando de esa manera, porque no la ha hecho nada, entonces ya su mamá le pidió que ocupara de demandarlo, pero ella no quería hacer más problemas, ya le dijo bueno dale una última oportunidad, y si te vuelve a molestar ya tendría que interponer la demanda, que ese día jueves ya no lo volvió a ver, hasta el siguiente día, en la escuela donde hacia el servicio, pero ya de manera agresiva a exigir que la corrieran de ese lugar, que la directora le dijo que no se iba a dejar llevar por cosas que no le constan, ella estaba haciendo su trabajo abierto dentro de la institución, y de igual manera no tenía ningún contacto con los niños en ese entonces, entonces no tenía ningún problema en dejarla, que denunciaron el 17 de marzo, que éstas escenas ya habían estado transcurriendo desde hace muchos años atrás, sin embargo, cree que al haber tocado este sus partes íntimas en esas formas obscenas, ya sobrepasan el límite y yo no sé qué vaya a ser el día de mañana, si lo llego a encontrar en un lugar donde no sea público, porque si se atrevió a hacer ese tipo de acciones en la vía pública, no sé qué le espera después, que después de estos hechos no ha acudido a terapia psicológica, que en el trayecto que se dio cuenta de ese ***** de ***** de 2022, no vio a la esposa de él, que la esposa estaba cumpliendo con un arresto domiciliario, que su esposa se llama ***** que el problema que origino eso es que ella y su hermana golpearon a su hermana, siendo menor de edad, y señala que si vuelve a ver a *****lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000535228|||8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puedes identificar, y una vez que a los intervinientes señaló que está presente con el nombre de ***** que a raíz del acoso que ha vivido, nada es igual, no sé qué vaya a pasar, en este lapso no ha sido molestias y agredirle verbalmente, porque creo que nadie lo haría así, está en proceso de investigación, pero no sé qué vaya a pasar después de esto, no sé cómo voy a tomar represalias después de esto, no sabe que va hacer.

A contra interrogatorio defensa señaló que el día de los hechos, es decir ***** de ***** del 2022, observó al ***** en una bicicleta, y que volteó por que escucha chistidos y murmullos, y que observó el momento cuando le estaba tomando una fotografía, porque sacó el celular y después se escuchó el sonido, que en ese momento aceleró su paso y luego se emparejó y fue cuando se agarró su pene, que no le tomaba fotografía en ese momento, porque ya había transcurrido un tiempo de lapso cuando aceleré el paso, que el lapso de tiempo que transcurrió fue cruzar la calle, que fueron unos 5 o 7 segundos, que llegó a donde está el autobús y se encontró con su amiga ***** que ella no observó los hechos, pero si le comentó a ella, que cuando sucedieron los hechos no había personas alrededor, pero si vehículos, que no conoce algunos vecinos por esa calle, ya que está alejada, que al día siguiente entró a una tienda denominada ***** que no sabe si esa tienda cuenta con cámaras de video vigilancia, y que ese día entra al ***** y detrás entre ***** y que este no compra nada, y que posteriormente ella va a una papelería y se resguarda en dicho lugar, aparte de que necesitaba comprar unos artículos, que desconoce dónde se encuentra esa papelería, pero es una cuadra después de la escuela, que la papelería se encuentra cerca de su domicilio como a unos 200 metros, que no sabe realmente a que distancia, que no sabe el nombre de la papelería, que tiene habitando en ese domicilio veinte años, los mismos que tiene, que esa papelería está desde que estaba en la escuela, puede que 10 años ó más, que no conoce quien es el dueño de la papelería, no tiene trabajadores, es familiar, que es un domicilio, que al día siguiente, es decir el ***** de ***** del 2022, el señor ***** estaba hablando con la directora, y también el día ***** del mismo año, y que la directora le menciona que no pasa nada, que ahí se quedará, que la directora se llama ***** no recuerda que más, que a la directora la veía todos los días, pero no conversaba con ella, porque directamente no tenía contacto con ella, que le realizaron un dictamen psicológico y no recuerda qué fue lo que mencionó en dicho dictamen, y que si se le muestra el dictamen en cuanto a los hechos menciona si lo puede reconocer, que respecta a la declaración que rindió ante la Fiscalía de fecha 17 de marzo, la hizo su mamá y posteriormente ella la hizo suya que no recuerda la fecha, que si se le muestra esa denuncia la podría reconocer.

Declaración de ***** , que fue rendida por la persona que directamente resintió el hecho, al ser la víctima de la conducta desplegada por el sujeto activo, por lo tanto, su testimonio va encaminado solamente a lo que le consta y percibió por medio de sus sentidos, en este caso, se observa que la víctima al comparecer a juicio, fue clara y precisa en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos que nos ocupan, pues ella fue puntual en referir que el ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas del ***** en ese entonces de ***** años de edad, caminaba rumbo a la parada del camión, ya que se dirigía a la preparatoria caminando por la carretera ***** , a la colonia ***** en ***** , en eso el señor ***** la iba siguiendo a bordo de su bicicleta y le dijo, hey negra chiquita, la víctima volteó a verlo y es cuando el investigado con una de sus manos se agarró en su pene por encima de su ropa, sobándoselo por lo que al ver esto le dio miedo y caminó rápidamente, llegando a la parada del camión, donde también posteriormente arribó una amiga de la víctima, mientras que el investigado se retiró del lugar, además refirió que esto se lo comentó a su mamá ***** quien le dijo que se fuera con cuidado, que le avisara cuando llegara, y ya llegó a la escuela

y le aviso ahí, que su hora de entrada era 01:30 horas; además no se pasa por alto que dicha víctima también narró hechos que en su contexto ella consideró para efecto a verificar en días posteriores, de igual manera también fue puntual en establecer en qué consistían cada uno de ellos, y realizó el reconocimiento que hizo de ***** como la persona a la que se refería como sujeto activo y desde luego también señaló la forma y términos el día ***** de ***** del 2022, ya le contó todo lo que pasó a su mamá, todo lo que paso un día anterior, lo que pasó ese día, por lo que su mamá le dijo que deberían de demandarlo, incluso aduce que al haberse tocado este sus partes íntimas en esas forma obscena, ya sobrepasan el límite y yo no sabe que vaya a ser el día de mañana, si lo llevo a encontrar en un lugar donde no sea público, porque si se atrevió a hacer ese tipo de acciones en la vía pública, no sé qué le espera después; por lo que tomando en consideración que este tipo de conductas de naturaleza sexual, por lo general se cometen en ausencia de testigo, al ser de realización oculta, en esos términos resulta preponderante el dicho de la víctima, esto también ha sido reflejado por lo que prevé la Ley General de Víctimas, en los artículo 5 y 7 que establecen esta postura de buena fe y consideración que establecen una perspectiva de género al ser mujer y en el momento de la comisión del delito menor de edad, para valor el dicho de la víctima, es por lo que este testimonio se analiza y se juzga con un interés superior del menor y perspectiva de género, no obstante los argumentos y alegatos de la defensa, es por lo que el dicho de la víctima merece un valor jurídico preponderante, porque el dicho de las víctimas en este tipo de casos debe analizarse con sumo cuidado, y otorgársele un valor especial o preponderante, siempre y cuando el dicho de la víctima sea verosímil o creíble, lo cual en el caso particular así se considera por esta juzgadora, y no se advirtió absolutamente en concepto de esta juzgador, ningún dato, información o medio de prueba que haga pensar o presumir que la víctima pretende acusarlo falsamente, sino únicamente en base a lo ocurrido, es decir por la agresión de que fue objeto, y por eso, merece credibilidad su testimonio e imputaciones hacia el acusado, porque en sus manifestaciones o testimonios, no se advierte inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, pues solo describió como es fue víctima de esa agresiones por parte del acusado; además en efecto merece valor preponderante su testimonio e imputación hacia el acusado, porque también se han visto corroboradas con otros elementos de convicción, como lo señaló la fiscal, básicamente con el resto del material probatorio desahogado e incorporado por parte de la Fiscalía.

Este es el hecho materia de acusación de la Fiscalía y el cual queda advertido entre toda la información que da *** queda advertido de la forma en términos que se señala con antelación, de igual manera también, está evidenciado con lo aseverado por ******* quien señaló que vive en la calle ***** número ***** colonia ***** en el municipio de ***** , y que conoce a ***** , porque es su vecino, que vive en calle ***** , que tiene tres hijos que son ***** que ***** ahorita tiene ***** años, ya que nació el ***** de ***** del ***** , que está en audiencia porque es testigo de unos hechos, que ella puso una denuncia el 17 de marzo de 2022, por unos hechos que ***** , hizo el ***** de ***** del 2022, que ya fue en la tardecita, no recuerda, que su hija le marcó para decirle que ***** la había molestado y le tomó una fotografía y había dicho chiquita, que cuando le dijo eso su hija le hablo a una patrulla, y le dijo lo que su hija le había dicho que el señor ***** que le había tomado fotografía y le había dicho chiquita, que su hija iba hacia la parada del camión, por la carretera ***** , se dirigía a la prepa, que su hija le llamó para contarle eso estaba muy asustada, que era la primera vez que a su hija le pasaba algo así con el señor ***** , anteriormente no le había querido decir nada, que esta persona la molestaba, la seguía hasta ese día, pues que se salió de control, se puede decir que se propaso en seguirla, porque no lo mencionado, y que al día siguiente su hija iba a hacer su labor social a una escuela que se llama ***** , de ahí por la colonia, y se fue a las 8:00 horas, al ***** a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000535228|||8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ponerle saldo al teléfono, a lo cual ella se da cuenta de que este señor le iba siguiendo, al cual se mete sin hacer ninguna compra, y luego la siguió cuando su hija se regresa a la escuela, y ya ve al señor que estaba hablando con la directora, todo esto se lo dijo su hija a mediodía, después de que ella regresó de la escuela, que cuando su hija le contó esto el ***** de ***** del 2022, le dijo a su hija que si ponían la denuncia, pero ella le dijo que no por miedo, por problemas que han tenido anteriormente, entonces ya le dijo a su hija y si pasa otra cosa, y al día siguiente, que fue el día ***** de ***** , se volvió a presentar a la escuela temprano en la mañana, y volvió a decirle a la directora que le exigía por favor que corriera a su hija, porque era muy problemática, entonces ya después de ahí le dice a su hija está bien lo vamos a dejar así, pero como el señor siguió siguiéndola, ya no puede estar esto, tenemos que poner la denuncia hija, para que no pase a mayores, cuando dice que ya tenían problemas anteriormente, es que la esposa ***** había golpeado a su hija, a la que ahorita ese menor de edad junto con una cuñada de él, que la esposa se llama

***** que cuando su hija le hablo para decirle el día de que la siguió el día ***** , estaba en su casa, y que sabe que la patrulla si llegó, porque ella le hablo, que tardó en llegar más o menos unos 20 minutos por ahí, que vio cuando llego la patrulla que llegó con ella, les dijo que su hija le dijo que el vecino le había tomado fotografía y que le había dicho chiquita, y dijeron que iban hablar con el señor, fueron y le tocaron al señor, y ya ahí la verdad ya no alcanzaba a escuchar o qué fue lo que le dijo, nomás se regresaron con ella y le dijeron que pusiera la denuncia correspondiente, que su hija le conto como habían estado las cosas ya el día siguiente, que fue el ***** de ***** a ***** , junto con lo que había hecho el señor en la escuela, que le dijo el señor la había seguido, este tomándole fotografía que estaba en su bicicleta y que este le había dicho, hey, negra, chiquita, y que se había sacó su parte, que cuando dice su parte, se refiere a su pene, que a su hija después de estos hechos que le contó, pues tiene mucho miedo, pero no quería ella ocasionar más problemas, dice que por eso se callaba, pero como ya fue mucho lo que estaba haciendo el señor, ya rebaso sus límites, señalando que si ve al señor ***** lo puede reconocer, y una vez que observa los intervinientes a la audiencia señaló sí está a mi mano izquierda abajo de donde estoy yo en la cámara abajo donde dice sala virtual de San Nicolás 3, que a raíz de eso ha cambiado la vida de su hija, a raíz de estos hechos que vivió por parte del señor ***** ya que anda con miedo, que primero checan si no está el señor, la lleva desde entonces a la parada, a veces ella le dice que cuando ve al señor tiene que hacerse como que tiene llamada en el celular con mucho miedo, que a veces si la ha seguido, no le dice nada, pero se va con indirectas el señor.

Declaración a cargo de ***** que adquiere **valor probatorio**, ya que si bien no percibió de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo en perjuicio de la hoy víctima, lo cierto es que esta es la persona que recibió la información de los hechos denunciados directamente por voz propia de la víctima ***** pues ésta declarante refiere de manera clara la forma en que se enteró de los hechos, ya que fue puntual en establecer también, que puso una denuncia el 17 de marzo de 2022, por unos hechos que su vecino ***** hizo el ***** de ***** del 2022, que ya fue en la tardecita, no recuerda la hora, ya que asegura ese día su hija ***** iba hacia la parada del camión, por la carretera ***** ya que se dirigía a la prepa a la parada del camión, y al estar ella en su casa ésta le llamó para decirle que ***** la había molestado y le tomó una fotografía y le había dicho hey negra chiquita, que cuando le dijo eso su hija le hablo a una patrulla, y le dijo lo que esta le había dicho; aseverando ésta que cuando hablo con su hija esta estaba muy asustada, que era la primera vez que a su hija le pasaba algo así ***** , anteriormente no le había querido decir nada de que la molestaba, la seguía hasta ese día, que se salió de control, y además fue clara en señalar que hasta el día siguiente 10, le dijo que ese día ***** la siguió en su bicicleta y le tomó una fotografía y le había dicho hey negra chiquita, y que se había sacó su parte, que

cuando dice su parte, se refiere a su pene, aduciendo que su hija después de estos hechos que le contó, pues tiene mucho miedo, pero no quería ella ocasionar más problemas, dice que por eso se callaba, pero como ya fue mucho lo que estaba haciendo el señor, ya rebaso sus límites, porque incluso hace alusión de unos diversos hechos el día ***** de ***** , que acontecieron también con éste lo denuncio, y que a raíz de estos hechos que vivió por parte *****ya que anda con miedo, que primero checan si no está el señor, la lleva desde entonces a la parada, a veces ella le dice que cuando ve al señor tiene que hacerse como que tiene llamada en el celular con mucho miedo, que a veces si la ha seguido, no le dice nada, pero se va con indirectas el señor; por lo tanto tal aseveración adquiere valor indiciario ya que además pudo reconocer al acusado *****por lo que debe prevalecer su dicho ya que si es cierto no le constan en forma presencial los hechos materia de la acusación, fue claro en señalar hechos periféricos a la misma, como es la circunstancia como bien lo manifestaba la fiscal, en cuanto al estado emocional de su hija, y de cómo se enteró de los hechos acontecidos y como es que también alrededor de estos hechos siguieron ocurriendo antecedentes, con los cuales dejó en cuenta para efecto del registro, y además también reconoció al ahora acusado.

Lo cual se concatena con lo aseverado por *****, quien manifestó ser Licenciada en Psicología, lo cual acredita con su título y cedula profesional, que estuvo realizando funciones en la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, como perito en psicología del 2016 a diciembre del 2023, que ahí tenía como funciones es realizar dictámenes elaboración de dictámenes psicológicos a personas que mandaban Ministerio Público, en este caso pueden ser niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, de diversos delitos como robo, violencia familiar, de tipo sexual, entre otros, y hacia lo que era los dictámenes psicológicos a estas personas, y que se encuentra en audiencia porque se recibió un oficio por parte de Ministerio Público, en fecha 4 de mayo del año 2022, solicitando una relación psicológica de la adolescente, con iniciales *****y que le solicitaban si esta se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, determinar su estado emocional, si presentaba alguna alteración y en este caso, que provocara modificaciones en su conducta, resultante de la agresión, si presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, así mismo determinar si de acuerdo a la entrevista, los hechos que en este caso narraban, procuraban o facilitaban un trastorno sexual o la depravación, determinar el dicho del adolescente, si presentaban daño psicológico derivada de los hechos denunciados, y si requería algún tipo de tratamiento psicológico; señalando que como metodología empleada para elaboración del dictamen pericial, utilizó una entrevista clínica forense semiestructurada, lo cual consistió en recabar información de la adolescente, así como datos personales, en este caso, antecedentes familiares, antecedentes del caso, propiamente de la situación, en este caso de los hechos denunciado, además refiere que se le dice semiestructurada la entrevista que realizó, porque son preguntas de acuerdo a la información que van recabando, en este caso como los datos al momento de decir el nombre de la adolescente, el género, la edad y se va recabando de acuerdo a estas estructura para poder tener, en este caso un resultado de acuerdo a lo que solicita Ministerio Público, en cuanto a toda la información recabada en la entrevista, que como antecedentes del caso la evaluada era un adolescente, y hacía referencia de un evento denunciado en fecha ***** de ***** del año 2022, en una parada del camión, ubicada en la colonia ***** en el municipio de ***** que el nombre del denunciado era ***** , de aproximadamente ***** años de edad, y refería que este vivía cerca de su domicilio, ya que era vecino, y refería que en ese momento iba hacia su labor social a una primaria en que laboraba de servicio social, y al momento de ir, se topa al denunciado, quien iba saliendo también de su casa, menciona que llegó a la escuela donde labora ella, donde hace su servicio social y ve que éste estaba platicando con la directora, y luego se va, y la directora le comenta que si lo conocía, ya que le dice que estaba hablando de ella, haciendo referencia de que no le permitiera que hiciera su servicio social, ella



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000535228 8

CO000053522878

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le dice que le va explicar la situación y le dice que no se va a dejar influenciar, por lo que le dicen otras personas, ella se va a su casa porque iba a ir a la preparatoria, y va por su mochila, y ahí es cuando se lo vuelve a encontrar y le hace palabras este frases como chiquita, este sigues tú, y de esta naturaleza, refiere que estaba en su bici al momento de que ella iba, la sigue y ella llega a la parada y estaba una amiga de ella, hacía referencia de más antecedentes importantes, le decía que en esa semana ya lo había seguido en dos ocasiones, que también habían sucedido situaciones con una de sus hermanas de agresión, y a ella, en cuanto a su aspecto físico, refería que le decía negra, por su color de piel, que le decía insultos, de índole de esa naturaleza, decía que la seguía con su bici y que ella iba caminando y él iba agarrando la bici y le quería agarrar la mochila, que incluso se agarraba su parte, su pene, al momento de hacerle esta manifestación; como antecedentes importantes menciona que era una situación, que ya tenía aproximadamente meses atrás, 3 meses en cuanto a estas situaciones de acoso, y como parte de cómo se sentía, mencionaba que tenía temor cada vez que lo veía, que se ponía nerviosa, que estaba temblando el cuerpo, mencionaba que ya no quería y pues dejó de hacer su labor social por la misma situación, ya que tenía temor, empezaba a soñar con la situación, y decía que bajo su autoestima, por estos insultos, que tenía temor de decirle a sus padres, por lo que pudiera pasar, porque ya anteriormente habían pasado situaciones con una de sus hermanas, entonces no había podido decirles, decía que lo que detona que ella hablara, era justamente el que haya ido a su lugar de servicio social, porque sintió coraje, impotencia, hacía referencia que en la calle volteaba hacia los lados, por el temor de que esta persona venía. Incluso decía que iba caminando y se escondía en lugares por la misma situación para evitar verlo, y como parte de la alteración, decía que se sentía con miedo; señalando que como conclusiones arribó a que se encuentra ubicada en tiempo, espacio, personas, sin datos clínicos de psicosis, sin discapacidad intelectual, que afectan su capacidad de juicio, razonamiento o bien le impidan comprender su conducta a consecuencias de las mismas, en todos los indicadores clínicos manifestados, presenta alteración en su estado emocional, que se evidencian en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presenta un discurso de haber experimentado un evento de tipo sexual, lo cual se evidencia en los hechos que narra la adolescente, así como manifestar ansiedad, tristeza y temor ante el evento vivido, y señala que los hechos que narran no procuran, ni facilitan un trastorno sexual, ni la depravación derivado de los hechos denunciados, sin embargo, esta alteración emocional provoca modificaciones en su conducta, como lo es evitar los lugares recurrentes, al momento de cambiar de actividades, al tener miedo, y estos indicadores provocan lo que es el daño psicológico derivados de los hechos denunciados, toda vez que vivió un evento, en este caso traumático, en donde estuvo en riesgo su integridad física y en este caso, respondiendo con los indicadores clínicos, también respondiendo con la alteración en vía instintiva, lo que es la alteración en el sueño al momento, de incluso soñar, al momento de tener esta conducta de alerta, y los indicadores ya presentes en el dictamen, además considera el dicho de la adolescente confiable, ya que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, en este caso con detalles, reproducción de la conversación, acuerdo al efecto encontrado y requiere que un tratamiento psicológico por un periodo de 6 meses, una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinar por el especialista en el ámbito privado, que se empleó lo que es la entrevista clínica forense semiestructurada para la elaboración del dictamen pericial, y muy importante en virtud de los antecedentes del caso, se recomienda que el denunciado permanezca alejado de la adolescente, esto con la finalidad de salvaguardar su integridad tanto física y psicológica y evitar que estos indicadores clínicos se agudicen, ya que la adolescente presentaba y manifestaba dieciséis indicadores clínicos, los cuales son altamente significativos, por lo tanto es importante que permanezca alejado de la misma, que no se video grabó en este caso la entrevista, en virtud de que tanto la adolescente, como su familiar, en este caso su mamá, no aceptaron dicha videogración, y parte de la

bibliografía que se elaboró fue el manual diagnóstico de los trastornos mentales el DSM5, en este manual encontramos y descartamos algún tipo de sintomatología como algún tipo de discapacidad intelectual o algún tipo de trastorno, se utilizó lo que es el libro de Psicología Criminal, en donde básicamente detectan indicadores en cuanto al daño psicológico y también bibliografía en el tema de lo que son los delitos este caso de naturaleza sexual, y cuáles son las respuestas que puede manifestar las personas que viven dichos delitos, que cuando la valoro tenía ***** años, que la menor se llamaba ***** , y que no pueden video grabar en contra de la voluntad de la persona evaluada, que por eso se menciona en el apartado del dictamen pericial que no fue autorizado dicho procedimiento, y obviamente se respeta la decisión, tanto de la persona como del familiar que iba acompañado, porque se recomienda que el tratamiento psicológico se le brinde en el sector privado, ya que es importante que estos indicadores clínicos no se agudicen, es importante que sean en el ámbito privado por la prontitud, ya que quieren que su estado emocional se restablezca, lo cual en el ámbito público como hay una demanda importante en cuanto a las atenciones, probablemente, las atenciones pueden ser muy espaciadas y quieren que sea una vez por semana para que cada indicador clínico, por ejemplo, el temor, disminuya y no hay un mayor, en este caso miedo o que se generalice; en cuanto a la angustia, incluso también que se presente alguna sintomatología ya de algún trastorno que se desencadene, es importante que esto disminuya para en este caso auto concepto y sobre todo su seguridad personal; que la persona que lleva el tratamiento, tiene que tener el conocimiento en trabajar con víctimas de delitos de esta naturaleza y que pueda tener, ahora sí, que una intervención de acuerdo a la sintomatología presentada por la adolescente, que aparte de su formación académica, en el momento que estaba en la propia Fiscalía e institución era constante capacitación de acuerdo a cursos, de acuerdo a todo lo que es el tema en cuanto a las intervenciones de naturaleza de alto impacto, y también de manera particular en cuanto a violencias y sobre todo en el desarrollo, no en menores, adolescentes, adultos, adultos, mayores.

A contra interrogatorio defensa, señaló que realizó una entrevista semiestructurada a la ahora víctima, y que esa entrevista es de antecedentes que le señaló al víctima, que son los antecedentes del caso, que en estos antecedentes señala directamente que la última denuncia la materializó el ***** de ***** del 2022, y que esa denuncia así es como la mencionado empieza literal que se encontraba platicando ***** con la directora de la escuela donde prestaba el servicio o la labor social, que no comienza como tal, de esta manera no, o sea ella sale, lo ve y también va hacia el mismo lugar, pero la estaba siguiendo, que previo a que la viera platicando con la directora le comento que él iba caminando, ella también y que le mencionaba que había un puesto de comida una ***** y ella lo que hace al ver que este estaba por este puesto, lo que hace ella es tratar de caminar, y en este caso la venía siguiendo hasta que llegan a lo que es la primaria, señala que hizo referencia que en el puesto de ***** hace referencia que la estaba viendo hacia ella, que no recuerda si le menciona su ingreso algún lugar, se le refresca memoria a testigo y señala que es el documento del que está hablando, que ahí dice 06 de mayo del 2022, y ahí está su nombre, y una vez que lee para ella los antecedentes lee: yo hacía el servicio social en una primaria de la colonia, era por la mañana, apenas iba hacia el servicio y como no traía saldo fui al ***** , la parte que no recordaba, entonces recargué, cuando salía el ***** vio al señor, afuera estaba escondido en un puesto como de ***** , pero estaba cerrado el puesto y como se le olvidaron las llaves de su casa se regresé por ella, el señor la venía siguiendo venía del mismo lado que ella, que se metió a su casa y cuando salió el había salido de su casa, junto con su hija que la llevaba a la escuela, se fue con su hija y cuando llega a la escuela él estaba hablando con la directora en el patio de la escuela, él se retira y la directora le preguntó que si conocía a esa persona, porque el señor había ido a hablar muy feo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000535228|||8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de ella, y de su familia, que eran unas personas muy problemáticas, explosivas que la corrieran de ahí y que no podía estar haciendo su labor social, y además señaló que si los hechos que le comentó la víctima variarían a los que se realizó la denuncia, sería todavía un dicho confiable, sí, ya que aquí hablamos mucho de la sintomatología presentada, de acuerdo al evento que vivió, por ejemplo, eso fue desde el marzo, y se valoró en mayo, evidentemente aquí hablamos de detalles específicos, no va a haber a lo mejor detalles de todo, pues no va a recordar por la capacidad de memoria, pero sí de la situación que se instaura, que es en este caso el acoso, puede variar incluso a la mejor la hora, a lo mejor no exactamente la hora, por ejemplo, este tipo de detalles, pero ubica que es en la mañana, ciertos lugares, pero no deja de haber pasado.

A preguntas fiscalía señaló la diferencia entre el apartado del antecedentes caso y apartado de antecedentes importantes que está en su dictamen, que antecedentes del caso se refiere propiamente a la situación denunciada por parte de la adolescente, junto con la madre y antecedentes importantes, son justamente estos antecedentes de lo que había vivido antes al evento denunciado, es decir, a la fecha que ella refiere, pasó la situación previo a meses atrás, o tiempo atrás, que cuando le refieren que la seguía diciéndole cosas en relación a su piel y que se agarraba su pene, el señor mientras le decía esto, con qué frecuencia le dijo que pasaba esto, que eso paso en la misma semana de 2 a 3 veces en esa semana, entonces hablamos que fue, fueron varios eventos que fueron de manera consecutiva en ese periodo.

Pericial a cargo de ***** , que genera convicción en la suscrita juzgadora, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica y máximas de la experiencia, ya que fue rendida por una persona con conocimiento especial en la ciencia que ejerce, y al emitir su declaración acreditó su calidad de perito, y señaló la metodología empleada para emitir su pericial, pues preciso utilizó una entrevista clínica forense semiestructurada, y da cuenta de lo que le consta, pues se tiene que efectivamente al ser perito en psicología, realizo un valoración a la víctima menor de iniciales ***** que ahora sabemos responde al nombre de ***** , ella refiere como la parte víctima le relato los hechos, los cuales guardan absoluta coincidencia con la manifestación realizada por la parte víctima, y dicha perito fue muy enfática en establecer cómo la víctima a través de una valoración psicológica de una entrevista semiestructurada le hace una narrativa de todos los antecedentes, desde las ocasiones en que la que me estoy haciendo referencia, donde la seguía diciéndole **negrita** y se tocaba su pene, se frotaba el pene, así como las subsecuentes del día ***** de ***** del año 2022, en donde acudió al plantel y como le fue contando los mismos términos a la psicóloga que se escuchó en audiencia, incluso la perito destaco que la evaluada le señaló que esta situación incluso ya tenía meses antes y como conclusiones determinó que ésta se encuentra ubicada en tiempo, espacio, personas, sin datos clínicos de psicosis, sin discapacidad intelectual, que afectan su capacidad de juicio, razonamiento, a raíz de todos los indicadores clínicos manifestados, presenta alteración en su estado emocional, que se evidencian en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presenta un discurso de haber experimentado un evento de tipo sexual, que presenta alteración emocional provocando modificaciones en su conducta, y estos indicadores provocan lo que daño psicológico derivados de los hechos denunciados, además considera el dicho de la adolescente confiable, ya que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, en este caso con detalles, reproducción de la conversación, acuerdo al efecto encontrado y requiere que un tratamiento psicológico por un periodo de 6 meses, una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinar por el especialista en el ámbito privado, y que la adolescente presentaba y manifestaba dieciséis indicadores clínicos, los cuales son altamente

significativos, por lo tanto es importante que permanezca alejado del agresor, por lo que la misma hace convicción plena, ya que de su dicho no se aprecia que trate de perjudicar al acusado, y esta sirve para orientar a la juzgadora para determinar que los hechos acontecieron tal como lo señala la fiscalía, puesto que es total y absolutamente compatible con la mecánica de los hechos que refiere la fiscalía, además de que esta presenta un daño psicoemocional a consecuencia de los mismos.

Todo lo cual cobra mayor relevancia con la incorporación vía lectura de la documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento, donde se establece el número de acta ***** del libro *****, de la oficialía ***** del municipio de registro ***** entidad de registro ***** con fecha de registro ** del mes ***** del año *****, la persona registrada es *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** del *****, en ***** como datos de filiación es nombre de la madre es *****

Dicha probanza consistente en documental pública, **merece valor probatorio** de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas vía lectura por parte de la representación social, y de la cual es dable destacar que las mismas sirven para acreditar que la hoy víctima *****, nació el ***** de ***** del *****, en ***** y su madre es ***** por lo tanto al hacer las operaciones aritméticas correspondiente, se evidencia claramente que al momento de los hechos la víctima contaba con ***** años de edad.

En efecto, una vez que se estableció el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción y con perspectiva de género sobre ellos se concluye que luego de analizar la prueba producida en juicio y los alegatos que emiten cada una de las partes, y una vez que ha sido establecido lo anterior, es decir que se han acreditado de manera sustancial las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se llega a la convicción más allá de toda duda razonable de que se acreditan la existencia del delito de acoso sexual, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho delito, por los motivos que más adelante quedaran plasmados.

Delitos de acoso sexual:

Por lo que hace al delito básico de acoso sexual, se tiene que el **artículo 271 Bis 2**, señala: Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas; y de la prueba producida se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, pues acredito todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito en cuestión y el cual se integra de los siguientes elementos:



a).- Que el sujeto activo por cualquier medio asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo; se acredita principalmente con lo aseverado por la propia víctima ***** , que asegura que el ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las ***** horas del ***** , cuando tenía ***** años de edad, caminaba rumbo a la parada del camión, ya que se dirigía a la preparatoria caminando por la carretera ***** , a la colonia ***** en ***** , en eso el señor ***** , la iba siguiendo a bordo de su bicicleta y le dijo, hey Negra Chiquita, la víctima volteó a verlo y es cuando el investigado con una de sus mano se agarró en su pene por encima de su ropa, sobándose la víctima al ver esto le dio miedo y camino rápidamente, llegando a la parada del camión, donde también posteriormente arribó una amiga de la víctima, mientras que el investigado se retiró del lugar, además refirió que esto se lo comento a su mama ***** , quien le dijo que se fuera con cuidado, que le avisara cuando llegara, y ya llegó a la escuela y le aviso ahí, que su hora de entrada era 01:30 horas; además no se pasa por alto que dicha víctima también narró hechos que en su contexto ella consideró para efecto a verificar en días posteriores, de igual manera también fue puntual en establecer en qué consistían cada uno de ellos, y realizó el reconocimiento que hizo de ***** como la persona a la que se refería como sujeto activo y desde luego también señaló la forma y términos el día ***** de ***** del 2022, ya le contó todo lo que pasó a su mamá, todo lo que paso un día anterior, lo que pasó ese día, por lo que su mamá le dijo que deberían de demandarlo, incluso aduce que al haberse tocado este sus partes íntimas en esas forma obscena, ya sobrepasan el límite y yo no sabe que vaya a ser el día de mañana, si lo llevo a encontrar en un lugar donde no sea público, porque si se atrevió a hacer ese tipo de acciones en la vía pública, no sé qué le espera después; **lo cual se convalida con lo aseverado por ******* ya que fue puntual en establecer que puso una denuncia el 17 de marzo de 2022, por unos hechos que su vecino ***** hizo el ***** de ***** del 2022, que ya fue en la tardecita, no recuerda la hora, ya que asegura ese día su hija ***** iba hacia la parada del camión, por la carretera ***** ya que se dirigía a la prepa a la parada del camión, y al estar ella en su casa ésta le llamó para decirle que ***** la había molestado y le tomó una fotografía y le había dicho hey negra chiquita, que cuando le dijo eso su hija le hablo a una patrulla, y le dijo lo que esta le había dicho; aseverando ésta que cuando hablo con su hija esta estaba muy asustada, que era la primera vez que a su hija le pasaba algo así ***** , anteriormente no le había querido decir nada de que la molestaba, la seguía hasta ese día, que se salió de control, y además fue clara en señalar que hasta el día siguiente 10, le dijo que ese día ***** la siguió en su bicicleta y le tomó una fotografía y le había dicho hey negra chiquita, y que se había sacó su parte, que cuando dice su parte, se refiere a su pene, la cual sirve para acreditar el estado emocional de la víctima después de acontecidos los mismos, ya que aduce que su hija después de estos hechos que le contó, pues tiene mucho miedo, pero no quería ella ocasionar más problemas, dice que por eso se callaba, pero como ya fue mucho lo que estaba haciendo el señor, ya rebaso sus límites, porque incluso hace alusión de unos diversos hechos el día ***** de ***** , lo denunció, y que a raíz de estos hechos que vivió por parte ***** anda con miedo, que primero checan si no está el señor, la lleva desde entonces a la parada, a veces ella le dice que cuando ve al señor tiene que hacerse como que tiene llamada en el celular con mucho miedo, que a veces si la ha seguido, no le dice nada, pero se va con indirectas el señor; **lo cual a su vez se robustece con el resultado de la pericial en psicología realizada por la Licenciada *******, quien valoro a la víctima ***** cuando era menor de edad, ya que refiere tenía ***** años, y fue clara en señalar cómo la víctima a través de una valoración psicológica de una entrevista semiestructurada le hace una narrativa de todos los antecedentes, desde las ocasiones en que la seguía diciéndole negrita y se tocaba su pene, se frotaba el pene,

así como las subsecuentes del día ***** de ***** del año 2022, en donde acudió al plantel y como le fue contando los mismos términos a la psicóloga que se escuchó en audiencia, incluso la perito destacó que la evaluada le señaló que esta situación incluso ya tenía meses antes y como conclusiones determinó que ésta se encuentra ubicada en tiempo, espacio, personas, sin datos clínicos de psicosis, sin discapacidad intelectual, que afectan su capacidad de juicio, razonamiento, a raíz de todos los indicadores clínicos manifestados, presenta alteración en su estado emocional, que se evidencian en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presenta un discurso de haber experimentado un evento de tipo sexual, que presenta alteración emocional provocando modificaciones en su conducta, y estos indicadores provocan lo que daño psicológico derivados de los hechos denunciados, además considera el dicho de la adolescente confiable, ya que la información se presentó de manera fluida, espontánea, con claridad, en este caso con detalles, reproducción de la conversación, acuerdo al efecto encontrado y requiere que un tratamiento psicológico por un periodo de 6 meses, una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinar por el especialista en el ámbito privado, y que la adolescente presentaba y manifestaba dieciséis indicadores clínicos, los cuales son altamente significativos, por lo tanto es importante que permanezca alejado del agresor, por lo que la misma hace convicción plena, ya que de su dicho no se aprecia que trate de perjudicar al acusado, y esta sirve para orientar a la juzgadora para determinar que los hechos acontecieron tal como lo señala la fiscalía, pues dado el estado emocional que presenta la víctima, se le concede veracidad a su dicho.

Con lo anterior se acredita que el hoy sujeto activo a acoso a la víctima al seguirla a bordo de una bicicleta y chistarle decirle hey negra, chiquita, para posteriormente emparejarse con ella y realizar un exhibicionismo con connotación sexual, en este caso en el momento en que se agarraba su pene, y ella lo estaba viendo donde él se estaba frotando al momento o instantes anteriores que le decía estas manifestaciones, por lo que se acredita este primer elemento del delito.

Por lo que hace al segundo elemento constitutivo del delito, relativo a que el sujeto haya desplegado la conducta anterior, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento; se deviene de la propia declaración de la víctima

*****ya que de su dicho deviene claramente que este no dio consentimiento al sujeto activo para que este realizara dichas conductas en su perjuicio, ya que esta fue clara en señalar que al haberse tocado estas partes íntimas en esa forma obscena, ya sobrepasan el límite y yo no sé que vaya a ser el día de mañana, si lo llego a encontrar en un lugar donde no sea público, porque si se atrevió a hacer ese tipo de acciones en la vía pública, no sé qué le espera después; **a su vez se fortalece con lo aseverado por ******* ya que de igual forma se deviene de su dicho que tal acto fue sin consentimiento de su hija ***** ya que dice que su hija cuando le comentó sobre la agresión que sufrió por parte del sujeto activo, esta estaba muy asustada, que anteriormente no le había querido decir nada su hija de que ésta la molestaba, hasta ese día que se salió de control, ya que la siguió y le dijo hey negra chiquita, y que se había sacado su pene, pero como ya fue mucho lo que estaba haciendo el señor, ya rebasó sus límites, lo denuncié; además lo anterior se concatena con el resultado del dictamen pericial en el cual se puede determinar que a raíz de los hechos denunciados por la parte víctima, esta presenta entre otras cosas daño psicológico y requiere tratamiento psicológico para poder superar dicho evento de connotación sexual que sufrió en su persona. De ahí entonces se deviene que no existe un consentimiento por parte de la pasiva.

c).- y el nexo causal entre la conducta y el resultado. Queda igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000535228 8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que, efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de acoso sexual, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que la activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal Estatal.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta en cuestión correspondió al tipo penal previsto en el artículo 271 bis dos, párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, pues se acredita que el activo acoso a la víctima al seguirla a bordo de una bicicleta y chistarle decirle hey negra, chiquita, para posteriormente emparejarse con ella y realizar un exhibicionismo con connotación sexual, en este caso en el momento en que se agarraba su pene, y ella lo estaba viendo donde él se estaba frotando al momento o instantes anteriores que le decía estas manifestaciones, sin que dicha víctima diera su consentimiento, por lo que se acredita este delito.

Sin que pasa inadvertido para quien hoy resuelve, que durante el desfile probatorio se pudieron evidenciar antecedentes de hechos respecto a otros eventos acontecidos en diversos días, incluso mucha de la información que se dio en el juicio, tanto en las preguntas, como en los argumentos, por parte del Agente del Ministerio Público y de la defensa, se pudo advertir, iban encaminadas a estos hechos, y no en sí a los hechos del ***** de ***** del año 2022, pero es el caso que la fiscalía fue puntual en establecer que solo los hechos del día ***** de ***** del 2022, son los de su teoría del caso, y si bien es cierto, la víctima también aduce en el evento del ***** de ***** del 2022, en la manifestación que proporciona ante esta Autoridad, que le había tomado una fotografía el hoy sujeto activo, lo cierto que dicha circunstancia no es parte de la teoría que hace el Agente del Ministerio Público, sin embargo, sí coincide con la información que proporciona ***** , en su declaración rendida ante esta autoridad, porque señala que cuando caminaba ya se le empareja, es que ella advierte que lo ve que con sus manos agarra su pene, por encima de la ropa, que ella caminó rápido y se fue hacia la parada, incluso con una amiga, por lo tanto lo anterior no es suficiente para restarle valor a su dicho; aunado a ello se tiene que ese hecho de acusación quedó advertida en juicio, de la forma y términos que ya se señalaron, aunado a que ese hecho se evidencia como ya se dijo con lo referido por ***** ya que esta tuvo conocimiento a través de esta llamada, y pudo percatarse del estado emocional de su hija, y dejó en cuenta respecto a la información que su hija le había comentado, no solamente ese día, sino que con posterioridad también habían estado comentando respecto a este hecho y a otros que se habían estado mencionando, pero como ya se precisó solo se toma en consideración únicamente el hecho del ***** de ***** del año 2022; es importante establecer esto porque la psicóloga cuando comparece ***** evidencia que el dicho de ***** , es confiable y evidentemente en los antecedentes que ella toma en consideración, se advierten no solamente en relación a estos hechos, sino diversos en relación a otros días, sin embargo, esto de igual forma no demerita la teoría del caso de la Fiscalía, porque la pericial en psicología solo sirve para establecer el estado emocional que presentaba la parte víctima al momento de los hechos, por lo que al realizar la valoración de los hechos esta autoridad a través del principio de inmediación de toda la información que se recibe y la información que se recibió de ***** , coincide con la teoría del caso del Ministerio Público, de los hechos ocurridos el ***** de ***** del año 2022, cobrando relevancia lo anterior, toda vez que la perito en psicóloga determinó incluso que ***** , además de este daño psicológico que presentó por estos hechos, evidentemente su dicho es confiable, y también explicó que es posible que muchas de las veces hay inconsistencias o se omiten datos y explicó cuál era el motivo, en ese sentido se tiene que el testimonio de ***** , refuerza precisamente ese análisis que le realiza el estado emocional de ***** , en cuanto a que señala que su dicho es confiable, que si le dio un antecedente, que si le dio a otro, finalmente ella argumentó cuál era el motivo por el cual se podía considerar, y de igual manera también, únicamente los hechos probados son los del ***** de ***** del año 2022, de la forma y términos que ya se señalaron con antelación.

Cabe señalar que si al día ***** y ***** de ***** del 2022, también el sujeto activo seguía la víctima del delito, esa conducta también pudiera constituir este delito, sin embargo, dado a que ello no fueron materia de los hecho de la Fiscalía.

Agravante del delito.

Por otro lado, la Fiscalía consideró que el citado delito de acoso sexual se actualiza la agravante, contenida en el artículo 271 bis dos, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de



violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio; por lo que una vez precisado lo anterior, se estima que con el material probatorio producido por la fiscalía, como lo es el dicho de la víctima del delito ***** así como de la madre de ésta de nombre ***** y de la perito en psicología ***** , se deviene que esta al momento en que acontecieron los hechos era menor de edad, lo cual se constató con el acto de nacimiento a nombre de ***** , de la cual se deviene que esta tiene como fecha de nacimiento el ***** de ***** del ***** , por lo tanto al hacer las operaciones aritméticas correspondiente, se evidencia claramente que al momento de los hechos materia de acusación ***** de ***** del año 2022, la víctima era menor de edad ya que contaba con ***** años de edad, por lo tanto se tiene acreditada dicha agravante, por lo tanto se tiene por acreditado el delito de acoso sexual previsto y sancionado conforme al numeral 271 bis dos, párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado.

Estudio de la Responsabilidad

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** en la comisión del delito de acoso sexual, en perjuicio de ***** .

De lo anterior, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39, del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se toma en consideración el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio y que fueron valoradas, en su conjunto en términos del numeral 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, con lo cual se llegó al convencimiento de que resulta ser ***** la persona que participó en el delito que ya fue acreditado.

Establecido lo anterior, se considera que la prueba que se produjo en juicio venció la presunción de inocencia de ***** esto es porque se cuenta con la imputación franca y directa que realiza ***** , ella resintió este delito y ella señaló en la audiencia al ahora acusado ***** como la persona que llevó a cabo estos hechos el ***** de ***** del año 2022, es evidente que se toma en consideración precisamente que se trata de una mujer y con la perspectiva en este caso de la infancia, es decir, por tratarse también en ese momento de una persona menor de edad que no se encontraba alrededor ningún apoyo de ella, porque incluso dice que en este momento se va hacia donde estaba una amiga, pero estos hechos ya habían acontecido, tan es así que incluso le realiza una llamada a su madre ***** , pues se encontraba en este estado emocional de miedo, que la misma señora ***** expuso aquí, pero además también que corroboró este dicho de ***** de la forma y términos que lo señalamos con antelación y desde luego también, pues

corroborado con la pericial en psicología que deviene que el dicho de ***** es confiable, es decir, no hay ningún otro momento por el que pueda manifestarse y que ella estaba mintiendo en estos hechos del ***** de ***** del año 2022. En este sentido, queda evidenciado tanto el delito y la plena participación de la forma y términos que lo acabamos de señalar.

Por lo tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado como ***** en la comisión del delito de acoso sexual, ya que éste acoso a la víctima al seguirla a bordo de una bicicleta y chistarle decirle hey negra, chiquita, para posteriormente emparejarse con ella y realizar un exhibicionismo con connotación sexual, en este caso en el momento en que se agarraba su pene, y ella lo estaba viendo donde él se estaba frotando al momento o instantes anteriores que le decía estas manifestaciones, sin que dicha víctima diera su consentimiento, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que ya fueron precisadas, ello a título de dolo y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Debiendo destacar esta Autoridad que de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene obligación de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, incluso de aquella que desestima, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y al respecto es de señalar que por parte de la defensa se recabó la declaración de ***** , quien refirió estar casada con ***** , desde hace veinte años, que su domicilio es ***** en la colonia ***** , que ahí tienen 21 años, que conoce ***** , porque es su vecina, ya que vive en ***** en la colonia ***** en ***** , que tiene de conocerla desde que llegó a vivir ahí con ***** 21 años, que a ***** la conoce desde que naciera, que esta tiene como domicilio ***** en la colonia ***** que sabe que ***** , es madre de ***** , que sabe que está en audiencia por un problema, ya que supuestamente, ella está diciendo que su esposo la estaba acosando, que eso fue en ***** del 2022, que el día, ni la hora, no la recuerda, que el problema es por acoso, que según lo que dicen en la declaración, es que su esposo la iba siguiendo a la escuela, y que la iba siguiendo al camión, que la escuela es ***** de la colonia ***** pero que no sabría decir en qué camión, pero en las calles donde su esposo estaba esperando, donde ella y su esposa supuestamente era la parada de camión, en la colonia ***** y la otra no le recuerda, que supo de estos hechos, ya que estaba cumpliendo una condena que le había puesto un juez, de 1 año y medio de prisión, que duró seis meses en el penal de ***** y un año de arraigo en su domicilio, y como ella se dedica a realizar uniformes escolares, él era el que se encargaba de traer el material que ocupaba para trabajar en casa, pero que ella lo supo ya después de que ella puso la denuncia, que no recuerda el día, pero llegó esa vez una patrulla a su casa preguntando por ***** y ella le dijo que no estaba, y ya cuando llegó su esposa de traerle el material, le empezó a preguntar que de una patrulla y que esto que lo otro, y ya le dijo él, que ella le había dicho a los patrulleros que invitaran a la señora a denunciar, porque ya eran demasiadas denuncias las que ella les hacía, ya la conoce como es de mentirosa, que ella no supo si fue verdad o no pero ahí está la denuncia, que él no más le contó que le dijera a ella que fuera a denunciar, que él no había hecho nada, que se sentía tranquilo, que le había dicho ella que fuera a denunciar, que previo a estos hechos habían tenido problemas anteriormente, estos problemas son de 15 años atrás, la señora ***** siempre insultándola que es una India, que es una India pata rajada, que se vaya de su casa, que se regrese a su rancho de ***** que porque está acostumbrada a dormir con los perros, y así sucesivamente, fueron aumentando las agresiones de ella hacia su persona, hasta que en el 2013 le agredió en la calle con una navaja, en la calle ***** enfrente de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000535228|||8
CO000053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la casa de ***** y su esposo ***** , que esa vez venia de la escuela de dejar a sus niños, porque sus dos niños estuvieron muy tarde en la escuela, que ella anteriormente ha denunciado a la señora ***** porque van dos veces que la golpeé, que ha habido otras denuncias, una tras otra, por otros motivos.

Pero es el caso que la anterior declaración de ***** no es obstáculo para arribar a la anterior determinación, ya que evidentemente de ninguna manera desvirtúa la teoría del caso del Agente del Ministerio Público, ya que de su dicho se deviene que únicamente da cuenta en relación a los antecedentes de problemas que tenían, con denuncias presentadas, la forma en que se había enterado de estos hechos, señalando primero la presencia de los oficiales de policía en su domicilio y posteriormente la denuncia, en este sentido, sin embargo al estar analizada de una manera libre y lógica esta información, como exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, aun y cuando ésta sostiene, que si bien es cierto, tenían problemas, incluso denuncias mutuas, en cuanto a la mamá de la parte víctima y ella, esto no demerita en nada la teoría del caso de la Fiscalía, además de que en cuanto a los hechos, dijo que no sabía si era verdad o no, pero que ya estaba la denuncia ahí, es decir, tampoco aportó nada para efecto de verificar o desvirtuar la teoría del caso del Agente del Ministerio Público, en relación a los ocurridos el ***** de ***** del año 2022.

Por otra parte, esta autoridad tampoco comulga con los argumentos de la defensa porque señala que el testimonio de ***** , es de oídas, entonces también el de ***** debe ser considerado en los mismos términos, empero, en éste caso, no ha lugar a considerar esos argumentos, ya que como acertadamente lo señala la fiscalía, la señora ***** solo viene a declarar sobre el estado emocional en que ella vio a su hija, la hoy víctima, la forma en cómo se alteró cuando le narro este evento, por lo que si ella narra accidentes que están relacionados con esta información que proporciona la víctima de manera directa y que no fue refutado con ninguna prueba, porque la defensa, si bien señala que no desahogo el testimonio de la amiga, de la directora, esto tampoco demerita esta información, recordemos que no desvirtúan los hechos del ***** de ***** del año 2022, pero además también si eran información que le pudo haber servido a la defensa, este pudo haberlos ofrecidos para que fueran desahogadas en juicio y poder verificar esta situación, ya que la Fiscalía no lo consideró necesario, tan es así que no advierte que haya ofrecido dichas probanzas.

Ahora bien, en cuanto a lo que señala la defensa que la víctima no se acordara del nombre de la papelería, y si diera los nombres precisos, y si diera los nombres precisos, lo cierto es que estamos hablando de otros días, como bien lo señalará la Fiscalía, pero independientemente de esta situación, tampoco demerita la manifestación de la menor, en relación a los hechos del ***** de ***** del año 2022.

Por lo que hace a las contradicción que señala la defensa entre el dicho de la víctima porque dice que ingresó al ***** y que de igual manera también que ingresó el señor que la seguía, que luego la papelería y que tampoco sabe su nombre, lo cierto es que esa situación tampoco es de tomarse en consideración, porque estamos hablando que no son hechos dentro de la teoría del caso del Agente del Ministerio Público, quedaron como antecedente la información que se proporcionó, pero de ninguna manera amerita la teoría del caso de la Fiscalía, ni el dicho en este caso ***** , respecto a el hecho concreto que ocurrió el ***** de ***** del año 2022 a las ***** horas o al ***** .

Así mismo en cuanto al alegato de la defensa, en relación a que si ***** , narró con bastante claridad los hechos, es decir, recordaba después de tantos años, pues tampoco demerita la teoría del caso de la Fiscalía, ya que finalmente no se deviene que hubiera algún dato que pudiera en este caso tomarse en consideración, para efecto decir que la forma o la manera en que declaro estuviera transgrediendo alguno de los principios que se establecen en este sistema, o bien de la valoración de la prueba, por lo tanto, no ha lugar a considerar el argumento de la defensa.

Por último, se tiene que la defensa señala que la víctima tampoco dijo el nombre de la amiga, pero esa situación tampoco afecta a la teoría del caso, pues tampoco afecta a la teoría del caso de la fiscalía.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia del delito de acoso sexual, previsto en el artículo 271 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado; atribuido al acusado ***** , a título de autor material directo y de manera dolosa en términos del artículo 39 fracción I en concordancia con el arábigo 27, ambos de la codificación sustantiva en cita, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante todo el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal, y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de acoso sexual, en perjuicio de ***** , y la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho injusto, se tiene que la representación solicita por la comisión del mismo, la sanción establecido 271, Bis 2 en su primer párrafo, aumentada conforme el segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, atendiendo a que los hechos se cometen en perjuicio de una mujer menor de edad, y considerando el grado de culpabilidad mínimo, atendiendo a que no existe un medio de prueba desahogado en audiencia de juicio que ubique a ***** estando de acuerdo con lo anterior la asesoría jurídica.

Por su parte, la defensa en cuanto a la sanción solicita que sea la mínima que se solicita del artículo 271 bis dos en primera y segunda.

En cuanto a dicha petición de la fiscalía y a la cual se adhiere la asesoría jurídica, esta autoridad Una vez que recibe se la información en esta etapa, y que la fiscalía fue puntual en establecer las penas que solicitaba, se estima que les asiste la razón, ya que se debe imponer al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de acoso sexual, la sanción establecido en el artículos 271, Bis 2 en su primer párrafo, que señala una pena de 2 a 4 años de prisión y multa hasta de 50 cuotas, debiendose aumentar con la pena señalada conforme el segundo párrafo del Código Penal vigente en él estado, es decir que deberá aumentarse con un tercio de la pena, atendiendo a que la víctima al momento de los hechos era menor de edad.

Individualización de la sanción.



Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al referido imputado, considera el grado mínimo, en base a lo solicitado por la Agente del Ministerio público y acordar lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, así como en 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, aunado a que la fiscalía es el que solicita y no se puede rebasar su petición, y que los Tribunales Federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**"

Establecido lo anterior, en virtud de que se dictó sentencia condenatoria, estima imponer al acusado ***** por su pena responsabilidad en la comisión del delito de acoso sexual, una sanción privativa de libertad de 02-dos años de prisión y multa de 01-una cuota; la cual se aumentará respecto al tercio por la agravante de ser al momento de la hechos la parte víctima menor de edad con 08-ocho meses más de prisión.

Dando así un total de pena a imponer al acusado *** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de acoso sexual, con una sanción de 2-dos años 8-ocho meses de prisión y multa de 01-una cuota, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), que corresponde a la medida de actualización vigente al momento de los hechos,** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En el entendido que quedan subsistentes las medidas cautelares impuesta a ***** , no privativas de libertad consistentes en las previstas en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Penal para el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. Asimismo existe el derecho constitucional de las víctimas a que se les repare el daño

¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

causado conforme lo establece el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el presente asunto, la fiscalía solicitó que se haga una condena integral conforme lo disponen en el artículo 20 constitucional, el artículo 2664 de la Ley General de víctimas 141 143 del Código Penal vigente en el Estado, teniendo aplicación los siguientes criterios, como son la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que establece reparación del daño en materia penal, el registro digital es 2029488. **REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA INDIVIDUALIZAR LOS CONCEPTOS DE DAÑO FORMAL Y MATERIAL.** dentro del cuerpo establece que para individualizar la pena por concepto de reparación de daño, particularmente los montos económicos correspondientes al daño moral y material los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar las reglas previstas para estos efectos en la Ley General de Víctimas, también existe otro registro digital 2028679, que establece: **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO MATERIAL DE LA VÍCTIMA O OFENDIDA DEL DELITO,** el cual destaca que dentro del cuerpo de esta tesis se establece el diverso artículo 64 de la ley indicada, establece un estándar mínimo de alcance de reparación de daño, a través del cual deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas que sufrió la víctima, debe realizarse en forma oportuna, plena, integral y efectiva en relación con el daño ocasionado, como consecuencia del delito que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física, psicológica, entre otros.

En este sentido, por lo que hace el primero de los supuestos es una jurisprudencia, que tiene carácter obligatorio conforme a otra tesis que el rubro es Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, es de tipo jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 2027495, hago referencia porque se le está solicitando se haga la condena teniendo las directrices del artículo 12 y 64 de la Ley General de Víctimas, y esto es así porque estos artículos son claros en establecer lo que debe de comprender, por ende, la Fiscalía pide que aunque se haga una condena no cuantificable en este momento, para que se cuantifique en ejecución de sanciones, establezcan dicho fallo, que es la sentencia que usted tenga bien dictar, comprenda el pago de la reparación del daño moral que está descrito por el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, en donde establece que comprende su fracción segunda del artículo 64, hace una definición del daño moral y establece que comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la víctima directa e indirecta, como el menoscabo en sus valores, entonces en este sentido, solicita se le condene al daño moral en los términos que se cuantifiquen en la etapa de ejecución de sanciones, que también se le condene al pago de tratamiento psicológico que recomienda la perito *****que estableció en esta audiencia que debía de ser en el sector privado, incluso estableció, que requería seis meses una sesión por semana, le pido que el mismo, pues se condene el pago de este tratamiento, que sea cuantificable, en ejecución y que en términos del artículo 64 de la Ley General de Víctimas, se condene también conforme a la fracción octava, a los gastos que comprueban la etapa de ejecución de sanciones haya realizado la víctima con motivo de trasladarse a los lugares del procedimiento donde estuvo la víctima, pudiendo con motivo de la denuncia interpuesta y en ese sentido es la petición de la Fiscalía; estando de acuerdo con lo anterior la asesoría jurídica.

Por lo que respecta a la reparación del daño, la defensa refiere que tiene conocimiento que se cuenta con un plan de reparación, el cual se estableció



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000535228 8
CO00053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

anteriormente que fuera en COPAVIDE, y que hicieran pagar los traslados única exclusivamente por el mismo tratamiento, por si bien en el mismo dictamen psicológico que dice la psicóloga que se recomienda que sea en un particular, no está sujeto a que sea obligatorio, y que sea de esa manera o que sea en un particular, también es que no se ha justificado hasta el momento, si llegase a considerarse en la etapa de ejecución de sanciones algún gasto que hayan devengado.

Generando debate la Fiscalía al señalar que no comparte los argumentos de la defensa, ya que el artículo 64 de la Ley General de Víctimas. Es muy claro en establecer lo que comprende una reparación de daño integral, ahí se establece que debe de pagar los tratamientos terapéuticos que como consecuencia del delito, son necesarios para la recuperación de la salud psíquica en la fracción séptima de dicho ordenamiento; además, la legislación local también lo establece en sus artículos 141 y 143 que debe pagarse el tratamiento psicológico, entonces, en esos términos, no debe recaer a una institución pública, esta obligación que tiene el investigado de reparar el daño que ocasionó esa afectación psicológica, además es consecuencia de toda sentencia de condena, que se le condene al pago de la reparación del daño, lo que hace la Fiscalía es pedirle que esa condena sea integral, que comprendo todos los rubros del artículo 64 de la Ley General de Víctimas y estima que no son pertinentes las manifestaciones de la defensa e insiste en los términos en que se hizo.

Defensa si bien es cierto con la señora en la Fiscalía que en el artículo 64 de la Ley General de víctima establece en su fracción séptima, que los gastos que se hayan generado en ese momento se debe de entender que se hubieran generado y pudiera justificar, no se ha generado al mismo, no se ha acreditado al mismo entonces en ese tenor, al no tener acreditado, pues solamente establecer que sea una privada que se está obligado a una privada, en este decir que ni siquiera al momento se tiene una cotización del mismo, entonces solicitar que fueran, que sean esta y en su caso, en que se condena por los gastos que se generan por el traslado.

Por su parte, el acusado señala que no tiene dinero para pagarle, porque tiene muchas niñas, una está en la Facultad, una está en secundaria, por eso había hablado con el defensor porque no tiene dinero, que solo es empleado en una empresa.

Al respecto esta Autoridad atendiendo la petición de fiscalía y la asesoría jurídica y que se ha dictado una sentencia de condena, aunado a lo previsto en el apartado C del artículo 20 Constitucional, así como lo que señala el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el responsable del delito, también lo es del daño causado, y que en el caso específico se tiene que compareció la Licenciada *****, perito en psicología que atendió a la víctima *****, del estado emocional, con motivo de este evento, y determinó que a consecuencia de estos hechos, la víctima a raíz de todos los indicadores clínicos manifestados, presenta alteración en su estado emocional, que se evidencian en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, presenta un discurso de haber experimentado un evento de tipo sexual, que presenta alteración emocional provocando modificaciones en su conducta, y estos indicadores provocan lo que daño psicológico derivados de los hechos denunciados, por lo que requiere que un tratamiento psicológico por un periodo de 6 meses, una sesión por semana, siendo el costo por sesión a determinar por el especialista en el ámbito privado, sin embargo atendiendo a que la referida Licenciada, no será la experta que atenderá a la víctima en cuanto a este estado emocional, en ese sentido, se deduce

de manera lógica, que no se cuenta con un dato preciso, en cuanto al tratamiento y el costo que se requiere del mismo para la parte víctima, y como la reparación del daño debe ser integral, y en este caso existen criterios de nuestros máximos Tribunales que no es violatorio de garantías la sentencia que establezca que en el apartado de la reparación del daño, pueda establecerse hasta la etapa de ejecución de sentencia penales, y que el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también contempla que si no se tienen datos precisos para establecer un monto de sanción, esta podrá ser en etapa de ejecución de sentencia, es por ello que procede la petición de la Fiscalía para el efecto de condenar como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera genérica a *****al pago de la reparación del daño a favor de la víctima*****, para que en la etapa de ejecución de sentencia pueden justificar el monto preciso del concepto de reparación del daño, cabe señalar que en cuanto a los argumentos señalados por la fiscalía como asesoría jurídica no proceden en este momento, porque al ser la condena de manera genérica, pues obviamente tendría que verificarlo ante el juez de ejecución, ya que el Juez de ejecución va a partir únicamente de lo que señaló la perito psicóloga respecto al tratamiento psicológico requerido por la víctima, como lo son 6 meses, una sesión por semana, lo que tengan que probar en relación a los pormenores respecto a este tratamiento psicológico, evidentemente se queda a salvo para efecto de que lo hagan ante el ejecución en el incidente, donde tendrán la oportunidad de aportar las pruebas y los argumentos correspondientes.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, como consecuencia de toda sentencia de condena se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Este Tribunal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** por considerar acreditado la existencia de delito de acoso sexual, en perjuicio de la víctima***** así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión y por ello, se impone una sanción privativa de libertad de **2-dos años 8-ocho meses de prisión y multa de 01-una cuota, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), que corresponde a la medida de actualización vigente al momento de los hechos,** la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En el entendido que quedan subsistentes las medidas cautelares impuesta a ***** , no privativas de libertad consistentes en las previstas en las fracciones VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

TERCERO: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000535228|||8
CO00053522878
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

CUARTO: Amonéstese a ***** , para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles, y políticos, por el término que dura la pena impuesta.

QUINTO: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resuelve y firma², la **Licenciada María Francisca Marroquín Ayala, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

² Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.